



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR LAZO VILELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 5 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Lazo Vilela contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 171, su fecha 7 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000098634-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000077926-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 4 de noviembre de 2005 y 8 de agosto de 2006, respectivamente, que le deniegan la pensión de jubilación, y que en consecuencia se le otorgue pensión de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990; asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando la imposibilidad material respecto a la ubicación de los libros de planillas de las empresas Cervecería del Norte S.A., Proyecto Especial Olmos Tinajones y la indeterminación de la relación laboral con el empleador Ramos Pozada Patricio.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de septiembre de 2007, declaró fundada la demanda, por estimar que el demandante ha acreditado 30 años de aportaciones y cuenta con más de 55 años de edad para que se le otorgue pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no ha acreditado de manera fehaciente e indubitable las aportaciones realizadas por su difunto cónyuge al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR LAZO VILELA

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que el derecho a una pensión de jubilación adelantada se adquiere a los 55 años de edad, en el caso de los hombres, que hayan aportado un mínimo de 30 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el actor nació el 23 de noviembre de 1943 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 23 de noviembre de 1998, por lo que solo le correspondería acreditar los años de aportaciones.
5. De la Resolución N.º 0000077926-2006-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 3, fluye que la Oficina de Normalización Previsional le deniega la pensión de jubilación al actor por considerar que: a) solo ha acreditado un total de 16 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y b) se determinó la imposibilidad material de acreditar la totalidad de aportaciones efectuadas durante la relación laboral con su ex empleador Ramos Pozada Patricio, por el periodo comprendido del 1 de marzo de 1961 al 31 de agosto de 1975; Cervecería del Norte S.A., por las semanas faltantes del año de 1975, y Proyecto Especial Olmos Tinajones, por las semanas faltantes del año de 1976.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR LAZO VILELA

6. Por otro lado, es necesario señalar que, en la sentencia 4762-2007-PA/TC, se ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26, el cual señala que “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos:
 - a. Certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, *mas no en copia simple*. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”.
7. En el presente caso, el demandante, para acreditar las aportaciones alegadas para acceder a la pensión de jubilación, ha presentado:
 - a. Copia certificada del Acta de Entrega y Recepción de Planillas de la Empresa Patricio Ramos Posada, obrante a fojas 4.
 - b. Copia fedateada del libro de Planillas de la Empresa Patricio Ramos Posada, obrante de fojas 6 a 100, por el periodo comprendido de marzo de 1961 a diciembre de 1976.

El primero de estos documentos sólo logra acreditar la entrega de planillas del empleador a la ONP en el periodo de marzo de 1961 a diciembre de 1976, mas no la existencia de un vínculo laboral entre el actor y el empleador Patricio Ramos Pozada. De la misma manera, las copias de planillas adjuntadas de fojas 6 a 100 no contienen descuentos al SNP, vale decir no cuentan con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 15-72-TR –vigente en aquella oportunidad, por lo que no podrían considerarse como periodos de aportaciones; más aún cuando a fojas 163 obra copia del Informe de Auditoría P9 371174/ EI 0905, realizado por Infocorp Equifax al empleador Patricio Ramos Pozada, el que concluye indicando que no se puede ratificar el vínculo laboral entre el empleador y el demandante debido a que el libro de planillas de sueldo presenta evidencia de haberse llenado de forma extemporánea al haber sido graficado por un solo puño gráfico y una misma tonalidad de tinta durante todo el periodo, así como por carecer del cierre de la autoridad administrativa correspondiente, y por no haber encontrado registro del empleador en el sistema Host del ORCINEA, entre otros motivos, por lo cual no puede concluirse que se hayan generado aportes en dicho periodo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02349-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR LAZO VILELA

8. Cabe mencionar que el demandante no ha presentado el Cuadro Resumen de Aportaciones para determinar, con precisión, el periodo de aportaciones reconocido, ni otros documentos que, sumados a los años acreditados, hagan un total de 30 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, de conformidad con los fundamentos 3, 7 y 8 *supra*, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

